Núm. 4160
6 de mayo de 1990 2:30 p.m.
Fecha

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO

Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE BOXEO PROFESIONAL

PROPOSITO

Se procede a enmendar el Reglamento de Boxeo Profesional a los efectos de atemperarlo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO I - BASE LEGAL

En virtud de las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980 y en conformidad a la Ley 170 del 12 de agosto de 1988 se enmiendan algunos y se derogan otros Artículos y/o Secciones de este Reglamento para que lean como a continuación se indica:

ARTICULO II - ENMIENDAS

Se enmiendan los siguientes Artículos y/o Secciones para que lean:

ARTICULO VIII - DERECHOS DE LICENCIA

Se adiciona como segundo párrafo el siguiente:

La expedición de licencias se regirá conforme a lo dispuesto bajo el Reglamento de Términos para tramitar Licencias, Permisos, Endosos y Autorizaciones Similares, radicado el 7 de febrero de 1989 en el Departamento de Estado bajo el número 3833.

ARTICULO XXIII - SUMISION DE QUERELLAS Y CONTROVERSIAS

Sección (1)

La sumisión de cualquier querella o controversia ante la comisión estará sujeta a evaluarse conforme al Reglamento para Establecer las Normas y Regular los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento de Recreación y Deportes y la Compañía de Fomento Recreativo radicado en el Departamento de Estado el 7 de febrero de 1989, bajo el número 3807.

ARTICULO XXVI- RECONSIDERACION

Se reenumera como Artículo XXIV y en orden ascendente los siguientes y se enmienda a los efectos de que lea como sigue:

ARTICULO XXIV - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá dentro del término de veinta (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15)

.../

días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Disponiéndose, que dicha reconsideración deberá estar acompañada por el correspondiente pago de diez ($10.00) dólares a nombre del Secretario de Hacienda.

ARTICULO XXV - REVISION JUDICIAL

Se enmienda este Artículo que fue reenumerado para que lea:

"Cualquier parte -. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, o de la efectividad del término de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada".

ARTICULO III- CONTRAVENCION

Se derogan las Secciones 1, 2 y 4 del Artículo XXIII, el Artículo XXIV, el Artículo XXV, el Artículo XXVI, y cualquier disposición que esté en contravención con lo establecido en este Reglamento.

.../

ARTICULO IV - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a partir de los treinta (30) días de su radicación ante el Departamento de Estado.

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 5 de marzo de 1990.

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECREACION
Y DEPORTES